

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4° del artículo 287, el numeral 4° del artículo 313 y el artículo 338 de la Carta Constitucional, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986,

ACUERDA

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1.- Administración de los tributos. Sin perjuicio de las normas especiales le corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

Artículo 2.- Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de Villavicencio cuando en su calidad de sujetos pasivos del tributo, incurran en el hecho generador del mismo.

Artículo 3.- Autonomía del Municipio. El Municipio de Villavicencio, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

Artículo 4.- Objeto y ámbito de aplicación.

a. Este Acuerdo establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Municipio de Villavicencio, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones. Además prevé las competencias de la Secretaría de Hacienda Municipal y la Dirección de Impuestos Municipales en este ámbito.

b. El municipio de Villavicencio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

c. Haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

Artículo 5.- Principios generales de la tributación. El sistema Tributario se funda en los principios de representación popular, justicia, eficiencia y seguridad jurídica.

Artículo 6.- Bienes y rentas municipales. Los bienes y las rentas del Municipio de Villavicencio son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 7.- Exenciones. Se entiende por exención, la dispensa normativa, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, teniendo en cuenta los parámetros del Marco Fiscal de Mediano Plazo, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad. Asimismo, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Parágrafo.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

Artículo 8.- Tributos municipales. El presente Estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Villavicencio:

- a) Impuesto Predial Unificado.
- b) Impuesto de Industria y Comercio.
- c) Impuesto complementario de Avisos y Tableros.
- d) Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- e) Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculo Público con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 223 de 1995.
- f) Derechos de explotación de Rifas y juegos de azar.
- g) Impuesto de Circulación y Tránsito
- h) Sobretasa a la Gasolina.
- i) Impuesto de Delineación Urbana.
- j) Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- k) Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- l) Estampilla - Pro cultura.
- m) Estampilla - Pro Anciano.

Parágrafo. Además de estos tributos, el Municipio de Villavicencio recibe las siguientes participaciones:

- a) Participación del Municipio de Villavicencio, en el impuesto sobre vehículos automotores.
- b) Participación sobre el impuesto de juegos de suerte y azar y juegos novedosos.
- c) Participación en las Regalías por explotación de recursos naturales no renovables.
- d) Porcentaje de cesión del impuesto de Degüello de Ganado Mayor, de guías de movilización y papeletas de venta.

Artículo 9.- Obligación tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico, surgido en virtud de las disposiciones jurídicas, según el cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero por la realización del hecho generador.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 10.- Elementos sustantivos de la estructura del tributo. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador con todos sus elementos objetivos y subjetivos, entre los que están el elemento material, el temporal, el espacial, el cuantitativo y los sujetos (activo y pasivo).

Artículo 11.- Elemento material. El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 12.- Elemento temporal. Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

Artículo 13.- Elemento espacial. El elemento espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Artículo 14.- Elemento cuantitativo. Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. **Tarifa.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 15.- Sujeto activo. Es el Municipio de Villavicencio como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

Artículo 16.- Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, sustituto o agente de retención.

Los contribuyentes son quienes realizan el hecho generador del tributo y, por lo tanto, responden por el pago de una deuda que les es propia. Los sustitutos son aquellos sujetos que, sin realizar el hecho generador, se ven obligados a sustituir al contribuyente y deben responder por el pago de la obligación tributaria y cumplir con los deberes tributarios en lugar de ellos. Los responsables son aquellos sujetos que sin realizar el hecho generador, se ven obligados a cumplir con la obligación de pago cuando el contribuyente no la ha

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

cumplido. Los agentes de retención son aquellos sujetos que la ley o este acuerdo les imponen la obligación de colaborar a la administración tributaria en el recaudo de los tributos, estos pueden ser sustitutos o no serlo.

TÍTULO II

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 17.- Autorización legal. El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 18.- Definición del Impuesto Predial. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio y se genera por la existencia del predio y se hará efectivo por este hecho, independientemente de quien sea su propietario.

Artículo 19.- Hecho Generador. El elemento material del impuesto se constituye por la existencia del predio, con lo cual, el impuesto es de carácter real.

Artículo 20.- Predio. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en el Municipio de Villavicencio y no separado por otro predio público o privado.

Artículo 21.- Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 22.- Definición de Avalúo Catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Artículo 23.- Definición de mejora. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro, seccional Meta. Mejora es toda obra producida por el esfuerzo humano que incremente el valor del bien al cual se incorpora.

Artículo 24.- Reajustes anuales de avalúos para la vigencia respectiva. Los reajustes anuales de los avalúos catastrales los hará el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, a través de listados o medios magnéticos así como las adiciones, correcciones, actualizaciones, mutaciones, por medio de las resoluciones respectivas.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos Municipales, a través del funcionario competente, podrá reliquidar el impuesto predial unificado y establecer el valor real del mismo desde la fecha de inscripción catastral que establezca la resolución del IGAC, seccional Meta, que ordena su modificación. Una vez hecha la reliquidación los mayores valores a que haya lugar deben cargarse a la cuenta del contribuyente, y los menores valores que constituyen saldo a favor del contribuyente, podrán ser devueltos o aplicados como abono a otros periodos gravables que no han sido cancelados. Esta operación se podrá realizar siempre que no se haya notificado el respectivo título ejecutivo al sujeto pasivo.

Artículo 25.- Predios o Mejoras no Incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

Parágrafo. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Secretaría de Control Físico de manera coordinada deben de informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Meta, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ACUERDO N° 030 DE 2008**(04 de diciembre)****POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 26.- Liquidación del impuesto para predios desenglobados. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora, siempre y cuando que el área construida tenga como mínimo el diez por ciento (10%) del área del terreno según datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta.

Artículo 27.- Tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de Villavicencio. Establécense las siguientes tarifas del Impuesto Predial Unificado para el Municipio de Villavicencio:

I.	PREDIOS EN SUELO URBANO					
	1.	EDIFICADOS			TARIFA	
		a.	PARA VIVIENDA			
			La vivienda comprendida entre los rangos 1, 2, 3,4, 5 y 6, de acuerdo a la clasificación establecida para el Municipio de Villavicencio			
			Rango	Avalúo de	Hasta	
			1	0	\$ 9.127.611	4.7x1000
			2	\$ 9.127.612	\$ 19.015.857	4.9x1000
			3	\$ 19.015.858	\$ 40.748.264	6.1x1000
			4	\$ 40.748.265	\$ 70.630.323	6.7x1000
		5	\$ 70.630.324	\$141.260.645	6.9x1000	
6	\$141.260.646	en adelante	8.0x1000			
b.	PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES			7.7x1000		
	Los bienes inmuebles definidos como tales.					
c.	PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES			7.7x1000		
	Los bienes inmuebles definidos como tales.					

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

	d. PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS	
	Los bienes inmuebles definidos como tales.	7.7x1000

	e. PARA ACTIVIDADES FINANCIERAS Y ASEGURADORAS	12.0x1000
	Los bienes inmuebles definidos como tales.	
	f. PARA OTROS FINES Y USOS	
	Los bienes inmuebles de las comunidades religiosas con actividades diferentes al culto y vivienda de los ministros de los diferentes cultos religiosos.....	7.7x1000
	Los destinados a moteles, casinos, casas de juegos, coreográficos, discotecas, grilles, tabernas y amoblados.....	11.5x1000
	Los predios recreacionales: parques, teatros, salas culturales de representación en vivo.....	7.7x1000
	Los predios destinados a la educación, clínicas y cultura en general.....	7.0x1000
	Los predios institucionales definidos por la Ley.....	7.7x1000
	g. PREDIOS MIXTOS: Los predios donde se combinan actividades comerciales, industria y servicios, con la vivienda.	7.7x1000

2.	PREDIOS Y/O LOTES SIN EDIFICAR	TARIFA
a.	Para predios y/o lotes con área hasta 500 m ²	16.0x1000
b.	Para predios y/o lotes con área superior a 500 m ²	24.0x1000

ACUERDO N° 030 DE 2008**(04 de diciembre)****POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

	c.	Lotes urbanos con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zona de alto riesgo inminente de inundación, derrumbe, entre otros, determinados como tales por el IGAC y/o el Departamento de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del 50% del área total del terreno.	8.7x1000
	d.	Lotes urbanos con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zona de reserva o protección forestal, nacimientos de agua, humedales, determinados como tales por el IGAC y/o el Departamento de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del 50% del área total del terreno.	9.7x1000

II. PREDIOS EN SUELO RURAL

DESTINACION ECONOMICA	RANGOS DE AVALUOS		TARIFA
Habitacional, Agropecuario, Agrícola y Pecuario	Avalúo de	Hasta	
	0	\$ 5.000.000	4.7x1000
	\$ 5.000.001	\$ 10.000.000	4.9x1000
	\$ 10.000.001	\$ 20.000.000	7.2x1000
	\$ 20.000.001	\$ 50.000.000	8.2x1000
	\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	9.2x1000
	Mayor a \$100.000.000		10.2x1000
Industrial y Agroindustrial			7.7x1000
Comercial, Servicios no determinados específicamente en esta clasificación			7.2x1000
Minero			11.2x1000
Cultural y Educativo			7.0x1000
Recreacional y turístico			9.2x1000
Servicios especiales			10.0x1000
Forestal			7.2x1000

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Moteles y Casinos, Amoblados, discotecas, grilles, tabernas y casas de juegos	12.0x1000
Predios rurales con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zona de alto riesgo inminente de inundación, derrumbe, entre otros, determinados como tales por el IGAC y/o el Departamento de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del 50% del área total del terreno.	4.9x1000
Predios rurales con limitaciones en su explotación económica por estar ubicados en zona de reserva o protección forestal, nacimientos de agua, humedales, determinados como tales por el IGAC y/o el Departamento de Planeación Municipal y que esté comprometido con estas características más del 50% del área total del terreno.	4.9x1000

Parágrafo. Los valores de los rangos de avalúos de los inmuebles según su destinación, determinados en el presente Acuerdo, se ajustarán en la proporción en que se aumenten los avalúos catastrales para cada vigencia, según certifique la entidad competente. Cuando se presenten actualizaciones catastrales no se seguirá este procedimiento.

Artículo 28.- Sujeto Activo. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Villavicencio.

Artículo 29.- Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario, poseedor o usufructuario de un predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario, el poseedor y el usufructuario del predio, según sea el caso.

En el caso de las sucesiones ilíquidas, serán sujetos pasivos los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Parágrafo. La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 30.- Varios Poseedores o Propietarios de un mismo Inmueble. Cuando un inmueble o una construcción tiene varios propietarios o poseedores para efecto de la liquidación del impuesto predial unificado, ésta se hará a quien encabece la lista de propietarios según información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efecto del paz y salvo.

Cuando se trata de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para la expedición del paz y salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

Artículo 31.- Causación del Impuesto Predial. El impuesto predial se causará anualmente el primero (1°) de enero del respectivo año gravable.

Artículo 32.- Liquidación del impuesto predial. Para la liquidación del impuesto predial y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir de la causación del impuesto por cada vigencia; vencido este término se extinguirá la obligación tributaria por pérdida de la competencia temporal de liquidación.

En ningún caso el impuesto causado se llevará contablemente como un activo del Municipio, cartera o cuenta por cobrar, sino que se manejará en cuentas de orden, hasta tanto la entidad configure el título ejecutivo.

Cuando una persona aparece como dueña o poseedora de varios inmuebles, según información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional Meta las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán separadamente por cada uno de ellos de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

Artículo 33.- Lugares y Fechas de Pago del Impuesto Predial Unificado. El pago se hará en los Bancos con los cuales el Municipio de Villavicencio haya celebrado convenios de recaudo, o en la caja de la Tesorería Municipal, y en las fechas señaladas en este estatuto.

Artículo 34.- Dirección del Inmueble. Los sujetos pasivos del impuesto predial estarán obligados a informar a la oficina de catastro de Villavicencio previa certificación de las Curadurías Urbanas o entidad competente, la dirección correcta que posea su predio, para el

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

cobro del impuesto predial; de no cumplirse con esta obligación por parte de los sujetos pasivos la dirección de notificación para los efectos del impuesto predial será la que conste en la base de información del Municipio.

Artículo 35.- Verificación de la Inscripción Catastral. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estos estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 36.- Predio en Suelo Urbano. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Villavicencio.

El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Hacen parte del suelo urbano de Villavicencio aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos que se definen como áreas de mejoramiento integral en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en catastro, seccional del Meta.

Artículo 37.- Predio en Suelo Rural. Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Villavicencio, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Villavicencio.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo. El predio rural no pierde este carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras.

Artículo 38.- Suelo de Protección. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que presenta restricciones de utilización bien sea por sus características geotécnicas, por requerirse para la localización

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

de infraestructura de servicios públicos, o por sus valores ambientales, naturales o paisajísticos convenientes de preservar. Incluye, entre otras, áreas forestales, parques ecológicos, área de nacimiento de ríos y quebradas y otras fuentes de agua; así como las áreas de amenaza y riesgo no mitigable por fenómenos naturales o tecnológicos para la localización de asentamientos humanos y tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Artículo 39.- Urbanización. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizadas según normas y reglamentos urbanos.

Artículo 40.- Clasificación de los Predios respecto a la destinación económica. La clasificación de los predios respecto a la destinación económica será la que tenga establecida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la que se señale en este Estatuto.

Artículo 41.- Clasificación de los Predios en Suelo Urbano. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto Predial Unificado, los predios en Suelo Urbano se clasificarán así:

A. Edificados. Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano, urbanizados, con edificaciones permanentes en donde como mínimo un diez por ciento (10%) del área del terreno esté construido.

a) Para Vivienda. Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.

b) Actividad Comercial: Se entienden todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa mercancía, por ejemplo, almacenes.

c) Actividad Industrial: Son las construcciones generalmente de estructura pesada, por ejemplo, fábricas, bodegas, depósitos, galpones, etc., en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

d) Actividad de Servicios: Todas las construcciones en las cuales existe venta de servicios como oficinas, hoteles, restaurantes, consultorios, estaciones de gasolina, parqueaderos, lavanderías, teatros, entre otras.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- e) Actividad Financiera: Todas las construcciones en las que se ejerzan actividades bancarias, aseguradoras, corporaciones, etc.
- f) Actividad Institucional: Todas las construcciones destinadas a la prestación de servicios del Estado y que no sean clasificados en los demás literales del orden nacional, departamental, y municipal.
- g) Actividad Mixta: Todas las construcciones en donde se combinen dos o más actividades, como aquellas donde exista vivienda y se desarrolle una actividad industrial, comercial o de servicios.

B. Sin Edificar.

Corresponde a los predios urbanos urbanizados que no cuentan con edificaciones o cuyas edificaciones son transitorias o inestables, no censadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Meta.

Parágrafo. Predios Urbanos sin Urbanizar. Corresponde a los predios ubicados dentro del perímetro urbano desprovistos de los servicios públicos y de la infraestructura vial correspondiente, pero que en determinado momento se les puede otorgar disponibilidad de servicios y vías.

Artículo 42.- Bienes exentos.

A) Edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios de propiedad de cualquier iglesia o comunidad religiosa.

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, reconocidas por el Estado, tendrán el mismo beneficio en cuanto a los edificios destinados al culto y vivienda de los religiosos.

El beneficio sólo recaerá sobre el área construida; las demás áreas o con destinación diferente serán objeto de gravamen. En los casos en que las diferentes destinaciones se den en un mismo predio los interesados deberán desaglobar dichas áreas para acogerse a tal beneficio. Para efectos de esta exención, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida para cada vigencia fiscal, a la Dirección de Impuestos Municipales u oficina competente.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- 2) Fotocopia de la escritura pública registrada donde la Iglesia respectiva acredite la calidad de propietaria del inmueble.
- 3) Constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior, a no ser que por efectos de tratados internacionales no sea necesaria tal certificación.
- 4) Estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Villavicencio.
- 5) Visita por parte de funcionarios del área de Fiscalización para verificar la existencia, área y destinación del predio.

Para solicitar el beneficio a que hace referencia el presente Artículo, la iglesia deberá previamente hacer los trámites correspondientes ante la oficina de Catastro sobre actualización del inmueble a su nombre.

- B) Los predios exentos mediante Acuerdos del Honorable Concejo de Villavicencio, que aún estén vigentes.
- C) Los predios de propiedad del Estado que estén destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social prioritaria (VIP) no superior a 70 SMMLV, que contemplen como mínimo el 10% de soluciones de vivienda para población desplazada en cada etapa de ejecución del proyecto.

Para efectos de esta exención, se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida para cada vigencia fiscal a la Dirección de Impuestos Municipales, u Oficina competente.
2. Acreditar las respectivas licencias urbanísticas para los proyectos de vivienda de interés social prioritaria a ejecutar en estos predios.
3. Estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Villavicencio

Parágrafo. El beneficio concedido en este artículo y en cualquier otra disposición emanada del Concejo Municipal, será por el término de cinco (05) años y de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio de Villavicencio.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 43.- Predios Excluidos. Los predios de propiedad de la Nación no están gravados con el impuesto predial unificado. Sin embargo, la Nación es sujeto pasivo del impuesto predial unificado en relación con los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.

Se encuentran excluidos del Impuesto Predial Unificado los predios de propiedad del Municipio de Villavicencio.

Artículo 44.- Incentivo Fiscal en el Impuesto Predial. Los contribuyentes del impuesto predial tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

- a) Por el pago del Impuesto Predial Unificado hasta el 31 de Marzo, el doce por ciento (12%) del valor liquidado.
- b) Por el pago del Impuesto Predial Unificado hasta el 31 de Mayo, el seis por ciento (6%) del valor liquidado.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

Parágrafo 2. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

Parágrafo 3. Incurren en mora quienes no paguen el Impuesto Predial Unificado dentro de los términos señalados en los literales a) y b) del presente artículo y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1° de Julio de cada periodo fiscal.

Artículo 45.- Límites del Impuesto Predial Unificado. El impuesto predial unificado resultante con base en un nuevo avalúo catastral, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que sean incorporados por primera vez por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, seccional del Meta, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanos no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizadas.

Artículo 46.- Transferencias. Del valor total recaudado por Impuesto Predial Unificado, se hará la siguiente transferencia:

A la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena “Cormacarena”, o a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, para la protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 99/93) el quince por ciento (15%).

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES Y
ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Artículo 47.- Objeto imponible. El impuesto de industria y comercio recae sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamientos señalados en la ley o en el presente Estatuto.

Artículo 48.- Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas, en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Artículo 49.- Actividad industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 50.- Actividad comercial. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 51.- Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- a. expendio de bebidas y comidas;
- b. servicio de restaurante;
- c. cafés;
- d. fumigación;
- e. hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, residencias;
- f. transporte y aparcaderos;
- g. formas de intermediación comercial y civil, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
- h. servicios de publicidad;
- i. servicios prestados por notarios y curadores urbanos, interventoría, construcción y urbanización;
- j. radio y televisión;
- k. suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas;
- l. suministro de maquinaria;
- m. mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos;
- n. suministro de personal a través de empresas de prestación de servicios temporales o de cooperativas;
- o. clubes sociales, sitios de recreación;
- p. salones de belleza, peluquerías;
- q. portería;
- r. servicios funerarios;
- s. talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines;
- t. lavado, limpieza y teñido;
- u. salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video;
- v. negocios de montepíos, prenderías o casas de empeño;
- w. dragado de ríos o formaciones de agua;
- x. los servicios de consultoría profesional prestados a través de personas jurídicas o de hecho;
- y. las obligaciones de hacer que tengan una contraprestación pecuniaria y respecto de las cuales no medie una relación laboral, sin que interese la primacía de lo material o intelectual en la misma actividad.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 52.- Actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria Comercio:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 en cuanto al Tránsito de mercancías.
- c. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- f. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Quando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en lo relativo a los ingresos obtenidos en el desarrollo de tales actividades.

- h. Los servicios de salud.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Parágrafo 1. Se entiende por primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

Parágrafo 2. Quienes, únicamente, realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de industria y comercio.

Artículo 53.- Sujeto activo. El Municipio de Villavicencio es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción.

Artículo 54.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho.

En el caso de los consorcios y de las uniones temporales y, en general, de todos los contratos de asociación, los integrantes de los mismos tendrán a su cargo la obligación y los deberes tributarios de forma independiente.

Artículo 55.- Periodo gravable y vigencia fiscal. Se entiende por periodo gravable o año gravable aquel durante el cual se produce el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del impuesto, en el que se genera la obligación del pago, de conformidad con los plazos señalados para el efecto.

Parágrafo Transitorio. La declaración correspondiente al periodo o año gravable de 2008, se presentará en la vigencia fiscal 2009, dentro de los plazos que señale por Resolución la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 56.- Presentación de la declaración y pago del impuesto. La presentación de la declaración se realizará en los lugares y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, y en los formularios diseñados por la Dirección de Impuestos Municipales.

Cuando la presentación de la declaración se haga en bancos, la presentación debe hacerse en las sedes ubicadas en el Municipio de Villavicencio.

Parágrafo. La presentación de la declaración y el pago de la primera cuota o la totalidad del impuesto, se deben realizar en forma simultánea, utilizando el formulario de la

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

declaración. Para el pago de la segunda cuota debe utilizarse el formato de Recibo Oficial de Pago adoptado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y, el depositante deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal en forma inmediata la información de la transacción, diligenciando el formato autorizado por la Administración Municipal, acompañado del soporte respectivo del pago.

Artículo 57.- Modificaciones del período gravable. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Artículo 58.- Periodo gravable en actividades temporales. Para las actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas por un periodo inferior a un año o que no trascienden de una vigencia fiscal a otra, el período gravable será el mismo de realización de la actividad.

Parágrafo 1. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha de cese definitivo de la actividad, respectivamente.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que ejerzan actividades contempladas en este artículo, deberán declarar y pagar de manera simultánea una vez finalice el contrato o la actividad desarrollada, adjuntando los soportes respectivos. No será necesario presentar declaración cuando la tarifa de retención aplicada sea igual a la tarifa del impuesto.

Artículo 59.- Actividades en ferias en el Municipio de Villavicencio. Las personas que realicen actividades temporales u ocasionales en ferias en el Municipio de Villavicencio, previo a la solicitud de licencia o permiso para realizar la actividad, deberán presentar una

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

declaración y liquidación provisional sobre los ingresos que esperan percibir, para que una vez aprobada la solicitud, se proceda al pago del impuesto antes del inicio de la actividad.

La liquidación provisional realizada por el sujeto pasivo, será sometida a revisión por parte de la Dirección de Impuestos Municipales.

Artículo 60.- Códigos y tarifas. Establécense los siguientes códigos y tarifas según la actividad:

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA A
100	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	X 1000
101	Elaboración de productos alimenticios de consumo humano, y de concentrados para animales.	2
102	Producción de calzado y prendas de vestir-Industrialización de la madera	3
103	Fabricación de productos metalúrgicos	3
104	Fabricación de sustancias y productos químicos; y medicamentos.	3
105	Actividades de Edición, impresión, y de reproducción de grabaciones	3
106	Fabricación de Maltas, Cervezas y demás bebidas alcohólicas	6
107	Fabricación de bebidas no alcohólicas	5
108	Actividades relacionadas con la extracción y refinación de petróleo y gas natural, extracción de minerales	7
109	Las demás actividades industriales no clasificadas previamente	5

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIF A
200	ACTIVIDAD COMERCIAL	X1000
201	Comercio de alimentos, productos agrícolas e insumos agrícolas	2
202	Comercio de drogas y medicamentos de uso humano ; y perfumería	3
203	Comercio de madera, de artículos para la construcción y en general elementos de ferretería	3
204	Comercio de prendas de vestir, y calzado	4
205	Comercio de libros, papelería y textos escolares	2
206	Comercio de artículos y equipos para medicina, odontología y optometría	3
207	Comercio de maquinaria y equipos para la industria	4
208	Comercio de discos, compactos, cassettes, cintas de audio y video	4
209	Comercio de joyas y piedras preciosas	8
210	Comercio de artículos deportivos	3
211	Comercio de electrodomésticos, muebles y accesorios de oficina	5
212	Comercio de cigarrillos, licores, rancho y confitería	6
213	Comercio de combustibles derivados del petróleo	6
214	Comercio de cacharrería y miscelánea	4
215	Comercio de productos artesanales	4
217	Comercio de lubricantes, aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores y motocicletas	5
218	Las demás actividades comerciales no clasificadas previamente	6

ACUERDO N° 030 DE 2008**(04 de diciembre)****POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIFA
300	ACTIVIDADES DE SERVICIO	X1000
301	Servicios de transporte, terrestre, aéreo y fluvial	2
302	Servicio de reparación mecánica, eléctrica y electrónica de automotores y motocicletas; incluye servicio de latonería y pintura	3
303	Servicios de reparación de electrodomésticos y equipo de oficina	4
305	Servicios de Asesoría profesional, servicios de notarías y curadurías, intermediación de seguros, consultoría profesional, interventoría y servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores	5
306	Actividades inmobiliarias	6
307	Servicios de casas de empeño	10
308	Servicios de lavado y limpieza de Prendas	4
309	Servicio de salones de belleza, peluquería y gimnasio	4
310	Servicio de salas de cine	6
311	Servicio de publicidad, radio y televisión	6
312	Captación, depuración, distribución de agua, distribución de combustibles gaseosos por tubería, recolección y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, servicio de comunicación celular, servicio de comunicación por cable o por satélite o antenas, distribución y comercialización de energía eléctrica	10
313	Servicios prestados por constructores de vivienda de interés social	2
314	Servicios de educación privada	3
315	Servicios prestados por Agencias de viajes y turismo	4
316	Servicios de restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos	5

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

317	Servicios de heladerías, fuentes de soda, cafeterías	4
318	Servicio de alojamiento por días	4
319	Servicio de alojamiento por horas	10
320	Servicio de discotecas, centros nocturnos, bares, tabernas, grilles, billares, casas de lenocinio, y en general, establecimientos nocturnos que expendan bebidas alcohólicas para consumirlas en los mismos	10
321	Actividades de Clubes sociales y sitios de recreación	10
322	Servicio de Alquiler de películas, audio y video	3
323	Las demás actividades de servicios no clasificadas previamente	6

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIF A
400	ACTIVIDADES FINANCIERAS	X1000
402	Entidades financieras permitidas por la Ley	5

CODIGO	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	TARIF AX1000
501	Actividades Comerciales y de Servicios ejercidas en forma temporal en el Municipio de Villavicencio	10

Parágrafo 1. Independientemente del nombre que tenga el establecimiento, el impuesto se cobrará con base en la actividad que se desarrolle.

Parágrafo 2. Autorízase a la Secretaria de Hacienda Municipal para que de conformidad con las anteriores tarifas se actualice la clasificación CIU de actividades económicas.

Artículo 61.- Incentivos fiscales. Los Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, tendrán derecho al siguiente incentivo fiscal:

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Quienes presenten la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, como mínimo un (1) mes de antelación al vencimiento del primer plazo para declarar señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal y paguen la totalidad del Saldo a Pagar en forma simultánea con la presentación, podrán liquidar un descuento equivalente al ocho por ciento (8%) del valor del impuesto de Industria y Comercio, incluido Avisos y tableros.

Parágrafo 1. El incentivo sólo se otorgará a los contribuyentes que al presentar la declaración de Industria y comercio, les resulte "Saldo a pagar".

Parágrafo 2. En ningún caso, existirá saldo a favor del contribuyente como resultado de la aplicación del incentivo. Si el incentivo fuese mayor al "Saldo a pagar", deberá liquidarse como incentivo el mismo valor determinado como "Saldo a pagar".

Parágrafo 3. Las actividades temporales u ocasionales no tendrán derecho a incentivo.

Parágrafo 4. No podrán utilizar este incentivo, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, Avisos y tableros, dentro del mismo periodo que declaren como en el caso de Clausura o cese total de las actividades.

Artículo 62.- Pago por Cuotas del Impuesto de industria y comercio. Los contribuyentes que sean personas naturales, y cuyo "Saldo a pagar" según su declaración sea igual o inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) a la fecha de la presentación, deberán pagarlo en su totalidad dentro del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago del impuesto.

Los contribuyentes que sean personas jurídicas, cuyo "Saldo a pagar" según su declaración sea igual o inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a la fecha de la presentación, deberán pagarlo en su totalidad dentro del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago del impuesto.

Cuando el "Saldo a pagar", según la declaración, sea superior a los montos señalados anteriormente, el impuesto se podrá pagar en dos cuotas iguales.

Parágrafo. Para acogerse a la opción del pago en dos (2) cuotas, deberá presentarse la declaración en forma oportuna e indicarse en la casilla respectiva del formulario, y se deberá pagar la primera de manera simultánea con la presentación. El pago de la segunda

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

cuota no generará intereses si se hace dentro del plazo establecido para dicha cuota, y se pagará haciendo uso del formato Recibo Oficial de Pago.

Artículo 63.- Cumplimiento de deberes formales. Todos los contribuyentes y responsables directos del pago del impuesto de industria y comercio deben cumplir con los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto.

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, que realizan actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio no tendrán la obligación de registrarse ni de declarar, salvo que realicen además actividades gravadas con este impuesto, en cuyo caso se registrarán, declararán y cumplirán con los demás deberes formales.

Los contribuyentes que realicen actividades exentas deberán registrarse, declarar y cumplir con los demás deberes formales.

En todo caso, quienes realicen actividades no sujetas, o exentas, quedan sometidos al régimen de fiscalización y procedimientos de investigación tributaria de la Dirección de Impuestos Municipales.

CAPÍTULO II
REGISTRO, CANCELACIÓN Y OTROS TRÁMITES GENERALES

Artículo 64.- Inscripción en el registro. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, estarán obligados a inscribirse en el registro correspondiente, y así mismo a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios en esta jurisdicción, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda Municipal adopte para el efecto. Esta inscripción no tendrá valor alguno.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus establecimientos quedarán inscritos en el registro de este impuesto en el momento que se inscriban en la Cámara de Comercio de Villavicencio a través del Centro de Atención Empresarial-CAE.

Quienes no estén obligados a inscribirse en la Cámara de Comercio, deberán inscribirse e inscribir sus establecimientos en la Dirección de Impuestos Municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones o de apertura de los mismos.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Parágrafo 2. En el caso de contribuyentes que desarrollen actividades ocasionales o temporales, dentro de la jurisdicción del Municipio de Villavicencio, no estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio. La obligación establecida en este artículo se entenderá cumplida con la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio cuando haya lugar.

Parágrafo 3. Todo registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida en este Estatuto.

Artículo 65.- Registro de oficio. El registro de oficio se ordenará por el funcionario competente con base en los informes o documentos que se hayan obtenido por operativos, información directa, cruces de información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, con la Cámara de Comercio, o por visita de los funcionarios de fiscalización. Los soportes respectivos deberán anexarse al expediente.

Parágrafo 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que se exigen la ley para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, ni de las sanciones a que haya lugar por este concepto.

Parágrafo 2. El registro de oficio conlleva la aplicación de la sanción de este mismo nombre, la cual se aplicará por el funcionario competente.

Parágrafo 3. Para el registro de oficio se deberá producir un acto administrativo inscribiendo al contribuyente que nunca ha declarado, acto que está sujeto a interposición del recurso de reconsideración, dentro de los 2 meses siguientes a su notificación.

Artículo 66.- Datos del registro. El formulario de registro deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente, o razón social, NIT, o número de cédula de ciudadanía según sea el caso, dirección, la actividad económica que desarrolle el contribuyente, fecha de iniciación de actividades, la dirección del establecimiento comercial o lugar donde se desarrolla la actividad, nombre y número de cédula del representante legal, y demás datos que se le exijan.

Los requisitos adicionales para la inscripción en el registro de Industria y Comercio, cambios o novedades o para la cancelación del mismo serán los señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante Resolución.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 67.- Obligación de informar los cambios o novedades. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Dirección de Impuestos Municipales u oficina competente, dentro de los dos (2) meses siguientes a partir de su ocurrencia, en los formatos establecidos.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades exentas del impuesto.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto por no reportar la novedad.

Parágrafo 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, ante la Dirección de Impuestos Municipales, estar a paz y salvo por el impuesto de industria y comercio: a) En los traspasos parciales por el periodo gravable inmediatamente anterior, b) en los traspasos totales hasta el momento del traspaso.

Parágrafo 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

Parágrafo 3. El funcionario competente de la Dirección de Impuestos Municipales puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo, aplicando la sanción por no reportar la novedad establecida en este Estatuto. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

Parágrafo 4. El funcionario competente de la Dirección de Impuestos Municipales podrá modificar las direcciones con base en actualización de nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, la Dirección de Impuestos Municipales notificará de esta modificación al contribuyente.

Artículo 68.- Cambio oficioso de contribuyente. El funcionario competente de la Dirección de Impuestos Municipales, dispondrá el cambio del nombre del Contribuyente en los siguientes casos:

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- A) Cuando exista enajenación del establecimiento y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente, siempre y cuando que el adquirente presente la documentación legal suficiente que lo acredite como tal.
- B) En los casos de muerte del responsable de una actividad sujeta al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, siempre que los presuntos herederos acrediten legalmente la muerte del contribuyente y su derecho de sucederlo en calidad de tal.

Parágrafo. Los anteriores cambios se efectuarán sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 69.- Cancelación del registro. Los contribuyentes deberán denunciar el cese de actividades gravables, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de su ocurrencia. Mientras esta información no se dé, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del impuesto.

En consecuencia, los impuestos se causarán hasta la fecha en que se reporte el cese de actividades por parte del contribuyente y, se ordene la cancelación del registro por parte del funcionario competente de la Dirección de Impuestos Municipales, el cual podrá verificar el cese.

Para reportar el cese de todas las actividades gravables el contribuyente deberá acreditar ante la Dirección de Impuestos Municipales, estar a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio, por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar las declaraciones que sean del caso, incluso por la fracción del periodo en que se informe el cese, y pagar el respectivo impuesto.

Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, se deberá estar a paz y salvo por el periodo gravable inmediatamente anterior, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración de ese mismo periodo.

Artículo 70.- Cancelación oficiosa. Si el contribuyente no cumpliera la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, el funcionario competente de la Dirección de Impuestos Municipales dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los visitadores de esa dependencia, en el cruce de información y demás pruebas que obren sobre el particular.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará mediante resolución el respectivo procedimiento.

Artículo 71.- Obligaciones para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, están obligados a:

- a. Inscribirse en el registro de industria y comercio que lleva la Dirección de Impuestos Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, en caso de que la inscripción no se haya realizado o no se pueda realizar desde el Centro de Atención Empresarial CAE, o cuando el sujeto pasivo no esté obligado a registrarse en la Cámara de Comercio.
- b. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Estatuto.
- c. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, y realizar los demás pagos que sean del caso.
- d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad, y demás disposiciones vigentes, que permita determinar el impuesto a su cargo.
- e. Dentro de los plazos establecidos comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros que lleva la Dirección de Impuestos Municipales.
- f. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las leyes, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales.

Parágrafo. Libro Fiscal de Registro de Operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones diarias, por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 72.- Declaración y liquidación privada. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, deberán presentar por cada periodo gravable anual, la correspondiente declaración y liquidación privada.

Esta obligación formal debe cumplirse incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

La consignación o pago del impuesto por vía electrónica, o cualquier otro medio, no suple la obligación formal de presentar declaración por dicho periodo.

Artículo 73.- Declaración de contribuyentes con varios establecimientos. Cuando un contribuyente desarrolla su actividad o actividades a través de varios establecimientos, estará obligado a presentar una sola declaración privada y liquidar el impuesto como lo establece este Estatuto.

Artículo 74.- Anticipo. Los contribuyentes, responsables o declarantes del impuesto de industria y comercio deberán liquidar en la declaración correspondiente al periodo gravable anual un anticipo del veinte por ciento (20%) del impuesto liquidado de Industria y Comercio, el cual será deducido en la declaración del período siguiente.

A partir de la presentación de la declaración correspondiente al periodo gravable anual de 2009, no se liquidará anticipo.

CAPÍTULO III
BASE GRAVABLE

Artículo 75.- Base gravable. La base gravable del impuesto de industria y comercio son los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, u obtenidos en el periodo gravable cuando éste fuere inferior a un año, con motivo de la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios realizada en el Municipio de Villavicencio.

Esta constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal, en el ejercicio de las actividades gravadas.

Artículo 76.- Causación y Bases Gravables Especiales.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

A) Base gravable para la actividad industrial. Los industriales cuya sede fabril se encuentre en el Municipio de Villavicencio pagarán a éste el gravamen sobre la actividad industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el municipio donde se haga dicha comercialización.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio de Villavicencio, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción del municipio de Villavicencio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

B) Causación y base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor facturado.

C) Generación de energía eléctrica. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

D) Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, y transporte de gas combustible. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, en ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio.

E) Compraventa de energía eléctrica por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

F) Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

G) Base gravables para agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

H) Base gravables para agencias, y sucursales. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el Municipio de Villavicencio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deben registrar su actividad en el municipio, y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en su jurisdicción. Estos ingresos constituirán la base gravable, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente para la actividad industrial.

I) Base gravable para mercancías en consignación. En el caso de mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

J) Base gravable en caso de administración delegada. Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Parágrafo. Entiéndese por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

K) Base gravable para agentes vendedores de seguros. Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

L) Base gravables para bolsas de valores. Las bolsas de valores, incluyendo la Bolsa Nacional Agropecuaria, pagarán el impuesto de industria y comercio de que trata el presente Estatuto, sobre sus ingresos netos, teniendo como tal sus comisiones, honorarios, y demás ingresos obtenidos en la intermediación comercial.

Artículo 77.- Base gravable del impuesto de industria y comercio para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la Ley 14 de 1983, de las entidades del sector financiero será de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto 1333 de 1986

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones en moneda nacional y extranjera, o de operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicio de Aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Parágrafo 2. Para la aplicación de normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Villavicencio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Villavicencio.

Artículo 78.- Pago por oficina adicional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983 y 5 de la ley 242 de 1995, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el artículo anterior, además del impuesto de industria y comercio liquidado, pagarán anualmente, tomando como referencia el año 2.008, la suma de \$423.000 por cada oficina comercial adicional, valor que se reajustará conforme lo dispuesto por la ley 242 de 1995.

Artículo 79.- Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Villavicencio, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Villavicencio, realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 80.- Deducciones, depuración de la base gravable. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas.
- El monto de las devoluciones, y los descuentos condicionados debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- Percepción de subsidios.

Artículo 81.- Requisitos para que procedan las deducciones. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos por las razones mencionadas en el artículo anterior, se deben cumplir con las condiciones que de acuerdo con la normatividad vigente se acredite la exportación de productos.

En este sentido, cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque o el documento que según la legislación vigente acredite la situación.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación, se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia del mismo, y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación o el documento equivalente según se establezca en la legislación.

En el caso de ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 82.- Concurrencia de actividades. Cuando un contribuyente realice actividades pertenecientes a diferentes grupos, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de un mismo grupo de actividades se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

CAPÍTULO IV
RECARGO BOMBERIL

Artículo 83.- Autorización Legal. El recargo bomberil está autorizado por el artículo 2 de la Ley 322 de 1996.

Artículo 84.- Tarifa y Liquidación. El recargo bomberil será del 4% sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio al momento de presentar la respectiva declaración, y este valor nunca podrá ser inferior a \$1.000.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 85.- Destinación de los recursos. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto del recargo bomberil se destinarán para los propósitos contemplados en la Ley 322 de 1996, previo convenio con la Entidad prestadora de estos servicios.

CAPÍTULO V
SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 86.- Sistema de retención. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villavicencio se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Artículo 87.- Retención en la fuente actividades temporales u ocasionales. Cuando la totalidad de los ingresos percibidos por actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas de manera temporal u ocasional en el Municipio de Villavicencio estén sometidas a retención en la fuente, lo retenido constituirá el pago del impuesto y no resultará necesaria la presentación de la declaración tributaria.

Artículo 88.- Ámbito de aplicación. El Sistema de Retención en la fuente se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios.

Artículo 89.- Normas comunes a la retención. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Ventas, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio, y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del impuesto de industria y comercio.

Artículo 90.- Agentes retenedores. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Villavicencio son los siguientes:

Grupo 1. Las siguientes entidades estatales: la Nación, el Departamento del Meta, el Municipio de Villavicencio, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, las empresas comerciales e Industriales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Estas entidades serán agentes de retención siempre que tengan presencia física dentro del Municipio de Villavicencio.

Grupo 2. Las personas que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, en la jurisdicción del municipio de Villavicencio, que tengan presencia física en el mismo.

Grupo 3. Los que mediante resolución del Director de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1. También serán Agentes Retenedores quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Parágrafo 2. Igualmente serán agentes de retención, quienes, de conformidad con las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto, deban hacer retención del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 91.- Sujetos pasivos de la retención. El Sistema de Retención para el impuesto de industria y comercio se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a Retención.

Artículo 92.- Operaciones no sujetas a retención. La Retención no se aplicará en los siguientes casos:

- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos en su totalidad del Impuesto de Industria y Comercio, o no sujetos a este Impuesto, de conformidad con los Acuerdos que en esa materia se hayan expedido, o con la Ley.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- Cuando se realiza la operación entre Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio clasificados en el mismo grupo.
- Cuando el comprador del bien o del servicio no sea Agente Retenedor.

Artículo 93.- Causación de la retención. La retención del impuesto de Industria y Comercio se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 94.- Imputación de la retención. El sujeto pasivo de la retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron, únicamente, a la liquidación privada de la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente al periodo durante el cual se efectuó la retención, como pago anticipado de este Impuesto.

Artículo 95.- Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto a las Ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su Impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

Artículo 96.- Base mínima para retención. No están sometidas a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio las compras de bienes y los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a las bases mínimas para la retención del impuesto a las Ventas.

Artículo 97.- Tarifa de retención. Las tarifas de retención en la fuente serán las siguientes:

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- Del 4 x 1000 para las actividades que en el Impuesto de Industria y Comercio se encuentren gravadas con una tarifa del 4 x 1000 o superior a esta.
- Del 3 x 1000 para las actividades que en el Impuesto de Industria y Comercio se encuentren gravadas al 3 x 1000.
- Del 2 x 1000 para las actividades que en el Impuesto de Industria y Comercio se encuentren gravadas al 2 x 1000.

El proveedor del bien o del servicio deberá suministrarle al Agente Retenedor, en la factura o en documento adicional a la misma, información sobre el código y la tarifa de la actividad económica sujeta a la retención, si ostenta la calidad de agente retenedor, y si su actividad se encuentra exenta o no sujeta al impuesto de Industria y comercio.

Parágrafo. En el caso de las actividades temporales u ocasionales, gravadas a la tarifa del 10 x 1000, la retención en la fuente será del 10 x 1000.

Artículo 98.- Obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio retenido. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del Impuesto retenido, en los formularios prescritos y dentro de los plazos y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La declaración de retención en la fuente se presentará siempre con pago, de lo contrario se tendrá por no presentada y se aplicarán las sanciones previstas a propósito en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 99.- Responsabilidad por la retención. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 100.- Solidaridad del agente retenedor con el sujeto pasivo. Efectuada la retención el Agente Retenedor es el único responsable ante el fisco municipal por los valores retenidos, salvo cuando el contribuyente sea vinculado económico del Retenedor, en cuyo caso existirá responsabilidad solidaria del contribuyente con el Agente Retenedor.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Igualmente, será solidariamente responsable con el Agente Retenedor el contribuyente que no presente ante la Dirección de Impuestos Municipales, el respectivo certificado, a menos que se deba a que el Agente Retenedor haya demorado su entrega.

Artículo 101.- Prohibición de simular operaciones. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales establezca dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operaciones con el objeto de evadir el pago de la Retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo al tercero que se prestó para tales operaciones.

Artículo 102.- Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes Retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable auxiliar denominada “Retención ICA., por pagar” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 103.- Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Artículo 104.- Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior, por causas atribuibles al Agente Retenedor, éste reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el Agente Retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los tres (3) periodos siguientes.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 105.- Comprobante de la retención practicada. La retención del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o Certificado de Retención, según sea el caso.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Dirección de Impuestos Municipales, información discriminada de los datos que exija la Secretaría de Hacienda en relación con los sujetos pasivos de la retención. Estos datos deben enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 106.- Sanción por no expedir certificados. Los Agentes Retenedores que dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 107.- Autorización legal y definición. En cumplimiento de lo contemplado en los artículos 32 al 36 de la ley 14 de 1.983, ley 97 de 1.913, y el Decreto 1333 de 1.986, establécese el impuesto complementario de avisos y tableros en la respectiva jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 108.- Hecho Generador. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros.

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de los mismos en cualquier clase de vehículos o centros comerciales.

Artículo 109.- Elemento cuantitativo. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

La tarifa aplicable al Impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el período.

Artículo 110.- Sujetos de la obligación tributaria. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, departamental y municipal.

Artículo 111.- Contenido de la valla, aviso o tablero. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Artículo 112.- Causación y pago. El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la verificación del hecho generador, pero su exigibilidad y pago están sujetos a lo que sobre el particular se disponga en el impuesto de industria y comercio.

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 113.- Base legal. El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 114.- Hecho generador. El elemento material de este tributo está constituido por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Artículo 115.- Elemento cuantitativo. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

Parágrafo.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Artículo 116.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual el propietario de la valla y solidariamente la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

Artículo 117.- Elemento temporal. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

publicidad en la respectiva valla. De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

Artículo 118.- Registro de las vallas publicitarias. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse y registrarse dicha colocación ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y cumplir con el procedimiento y requisitos exigidos para este efecto. En caso de incumplimiento la autoridad competente impondrá la sanción que sea pertinente.

Artículo 119.- Exclusiones. No estarán obligados al pago de este impuesto, las vallas propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, órganos oficiales, excepto la Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las Entidades de Beneficencia o de Socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 120.- Autorización legal. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

Artículo 121.- Hecho generador. El elemento material del impuesto lo constituyen los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Villavicencio, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas, atracciones mecánicas, circenses y similares. Entendiendo por las mismas los espectáculos diurnos o nocturnos, sin importar la calidad del sujeto organizador del espectáculo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales y promocionales.

Artículo 122.- Elemento cuantitativo. La base gravable del impuesto es el valor de cada boleta de entrada personal.

Para el impuesto de Espectáculos Públicos de carácter municipal la tarifa aplicable a la base gravable es del 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios.

Para el impuesto de Espectáculos Públicos de carácter nacional la tarifa aplicable a la base

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

gravable será del 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77.

Artículo 123.- Sujetos de la obligación tributaria. El sujeto activo es el Municipio de Villavicencio.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Villavicencio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

Es contribuyente la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice u organice un espectáculo público, de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Parágrafo. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol las escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Dirección de Impuestos Municipales, y para el caso del impuesto Nacional por el Instituto Municipal de Deportes y Recreación IMDER, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y, sin que estas excedan el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas.

Artículo 124.- Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del evento deberá presentar a la Dirección de Impuestos Municipales, con cinco (05) días de antelación a la realización del evento, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Dirección de Impuestos Municipales y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Dirección de Impuestos Municipales.

Artículo 125.- Causación y cobro. El impuesto se causa con la realización del espectáculo y el impuesto liquidado debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de realización del espectáculo.

Una vez recibida la devolución de la boletería para efectos de la liquidación del impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. La liquidación oficial constará en acto administrativo expedido por el funcionario competente de liquidación, el cual se notificará personalmente al responsable del evento o de conformidad con las normas generales de notificación. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

Artículo 126.- Sanción por presentación de espectáculos no autorizados. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Dirección de Impuestos Municipales, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

Artículo 127.- Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Villavicencio, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno solicitud de permiso con ocho (08) días de antelación al evento en el formulario que se tenga establecido, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno.
2. Póliza de cumplimiento del espectáculo público cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la Policía Nacional, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Plan de contingencia debidamente avalado por el Comité local de emergencia, para eventos que lo requieran.
8. Paz y salvo de la empresa de aseo y recolección de residuos con sede en este Municipio, en los casos en que se requiera.
9. Constancia de la Dirección de Impuestos Municipales de la constitución de póliza de garantía aceptada, del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del Impuesto.
10. Constancia en el mismo sentido del inciso anterior otorgada por el Instituto Municipal de Deportes y Recreación IMDER en cuanto al impuesto que a él le corresponde.
11. Constancia de la Dirección de Impuestos Municipales del respectivo sellamiento de las boletas.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de Villavicencio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Técnico de Saneamiento en Salud, sobre acatamiento de normas de higiene y protección de la salubridad animal.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- b) Visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

Parágrafo 2. Si la solicitud para la presentación del espectáculo no cumple con los requisitos exigidos, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el correspondiente permiso hasta tanto los responsables del evento cumplan plenamente con los mismos. Igualmente la Secretaria de Gobierno informará a la Policía Nacional y a los medios de comunicación que el responsable del evento no ha cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 3. La Secretaria de Gobierno no podrá autorizar ningún espectáculo público que utilice otro sistema de entrada que sea diferente a boletería. Mecanismo único válido para estos eventos.

Artículo 128.- Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor
- Numeración consecutiva
- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- Entidad o persona responsable.

Artículo 129.- Exclusiones. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos de carácter municipal la exhibición cinematográfica (Ley 814 de 2001).

Parar el caso del impuesto de espectáculos públicos de carácter nacional, las exclusiones serán las que señale la ley.

Artículo 130.- Exenciones.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos de carácter municipal:

- Los eventos o espectáculos públicos organizados directamente por el Municipio de Villavicencio.
- Los espectáculos públicos con destino a obras de beneficencia para lo cual deberán anexar los soportes respectivos que acrediten la destinación de los recursos.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Parar el caso del impuesto de espectáculos públicos de carácter nacional, las exenciones serán las que señale la ley.

Parágrafo: El beneficio concedido en este artículo y en cualquier otra disposición emanada del Concejo Municipal, será por el término de cinco (05) años y de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio de Villavicencio.

Artículo 131.- Control de entradas. La Dirección de Impuestos Municipales ejercerá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente ubicar en las taquillas respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual se deberá presentar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

DERECHOS DE EXPLOTACION POR RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Artículo 132.- Autorización legal. El derecho de explotación por Rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Artículo 133.- Hecho generador. Es un derecho mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

El elemento material del tributo lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

Artículo 134.- Elemento cuantitativo. La base gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

La tarifa o derecho de explotación será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

Artículo 135.- Sujetos del tributo. El sujeto activo es el Municipio de Villavicencio.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El sujeto pasivo es el operador o responsable de la rifa.

Artículo 136.- Elemento temporal. Pago de los derechos de explotación. Al momento de la autorización, la persona operadora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Artículo 137.- Requisitos para la obtención del permiso. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Villavicencio, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

Artículo 138.- Autorización para la realización de rifas en la jurisdicción del Municipio. Corresponde a la Secretaria de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa. La Secretaria de Gobierno deberá diseñar el correspondiente formulario de solicitud.

Artículo 139.- Requisitos de las boletas. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Nombre, dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
2. Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios, así como los soportes correspondientes de la adquisición de tales bienes.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador
5. Valor nominal de la boleto.
6. Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

Artículo 140.- De los juegos localizados. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, los juegos localizados son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA y el derecho del 100% de los mismos es del Municipio.

Quienes pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, para adelantar esta modalidad de juegos deberán contar con concepto previo y favorable del Alcalde Municipal, o un funcionario delegado expresamente por aquel.

Artículo 141.- Destinación de los recursos de los juegos de suerte y azar. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 142.- Hecho generador. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio e Instituto de Tránsito y Transporte Departamental.

Artículo 143.- Sujeto Activo. El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el Municipio de Villavicencio.

Artículo 144.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villavicencio e Instituto de Tránsito y Transporte Departamental o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo transitorio. También son sujetos pasivos del impuesto de circulación y tránsito, o rodamiento, los propietarios de vehículos particulares registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental que a la fecha de la vigencia de la Ley 488/98, presenten deudas por este concepto.

Artículo 145.- Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio del Transporte.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo. Para los vehículos usados que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio del Transporte, el valor comercial para efecto de la liquidación de este impuesto, será el que corresponda al vehículo automotor de servicio público, incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

Artículo 146.- Causación del impuesto. El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1° de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

Parágrafo. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

Artículo 147.- Exigibilidad del pago del impuesto de circulación y tránsito. Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros) ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal e Instituto de Tránsito y transporte Departamental, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito. (Acuerdo 051 de 1993 del Ministerio de Transporte).

Parágrafo. Ninguno de los trámites anteriores podrán realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

Artículo 148.- Traslado de cuenta. Para el traslado de cuenta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

Artículo 149.- Radicación de cuenta. Para la radicación de cuenta la liquidación y el pago del impuesto se hará a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

Artículo 150.- Cese del impuesto por la cancelación de la licencia de tránsito.

A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Parágrafo. Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

Artículo 151.- Tarifa. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. (Ley 14 de 1983).

Artículo 152.- Forma de pago. El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villavicencio y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

Artículo 153.- Sanción por mora. Los contribuyentes del impuesto de Circulación y Tránsito que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo de pago, señalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El interés moratorio se cobrará a partir del vencimiento de los plazos para el pago, señalados por la autoridad competente.

Artículo 154.- Recaudo del impuesto. Este impuesto se recaudará por la Tesorería Municipal a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Villavicencio.

Artículo 155.- Mayor pago del impuesto de circulación y tránsito. En el caso de mayor pago por concepto de liquidación del impuesto de circulación y tránsito, ese mayor valor será abonado al pago del año siguiente por el mismo impuesto, previa petición del interesado.

Artículo 156.- Obligaciones de las empresas vendedoras de vehículos. Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en Villavicencio, que adquieran, importen o produzcan vehículos automotores, para vender a cualquier persona natural o jurídica, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente, con los siguientes datos:

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Marca, modelo, clase de vehículo, capacidad, N° de motor, procedencia, valor comercial, comprador y dirección de éste, y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará la sanción por no enviar información de que habla este Estatuto.

Artículo 157.- Reclamaciones. Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de Circulación y Tránsito serán resueltas por la Secretaría respectiva.

Artículo 158.- Obligación de actualizar los datos. La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal velará por que los propietarios de vehículos automotores de servicio público y particulares, registrados en dicha Secretaría e Instituto de Tránsito Departamental, actualicen los datos referidos a su dirección de residencia, y demás que afecten los archivos existentes en esta Secretaría y que sean esenciales para el cobro de este tributo.

Artículo 159.- Cobro por vía coactiva. Si un contribuyente del Impuesto de Circulación y Tránsito (rodamiento) no paga las obligaciones derivadas del impuesto de circulación y tránsito, multas, sanciones y otros conceptos, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal procederá a emplazarlo para que haga el pago dentro del mes siguiente a la fecha del emplazamiento. Si transcurrido este plazo no se ha hecho el pago, se enviarán a los juzgados de ejecuciones fiscales para su cobro por jurisdicción coactiva.

SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 160.- Autorización legal. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 161.- Hecho generador. El elemento material está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Artículo 162.- Elemento cuantitativo. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

La tarifa equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Villavicencio, de conformidad con el Artículo 55° de la Ley 788 de 2002.

Artículo 163.- Sujetos de la obligación tributaria. El sujeto activo es el Municipio de Villavicencio.

Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 164.- Elemento temporal. Causación. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 165.- Declaración y pago. Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán cumplir con la obligación de declarar en la Dirección de Impuestos Municipales de Villavicencio mensualmente, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

De la misma forma cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin por el Municipio de Villavicencio, dentro del término señalado anteriormente.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto señale la autoridad competente.

Artículo 166.- Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina. Los responsables de la sobretasa a la gasolina

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

motor, extra y corriente, que no consignent las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 167.- Autorización legal. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 168.- Hecho generador. El elemento material del tributo lo constituye la expedición de las licencias para la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, la ampliación, modificación, demolición, adecuación y reparaciones locativas de obras en el Municipio de Villavicencio.

Artículo 169.- Elemento cuantitativo. La base gravable está constituida por el presupuesto final de la obra realizada.

La tarifa del Impuesto es del dos por ciento (2.0%) del costo total de la obra.

Parágrafo 1. Para la determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto generado por licencias de Urbanismo, entiéndase por área útil urbanizable, la resultante de descontar del área bruta o total del terreno las cesiones, las afectaciones de vías públicas y redes de infraestructura de servicios públicos, las zonas de protección y áreas que constituyan cesión del espacio público.

Parágrafo 2. A pesar de lo anteriormente establecido, habrá un valor mínimo a pagar por la realización del hecho generador, para lo cual el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, mediante acto administrativo fijará anualmente los precios mínimos de costo de obra por la unidad de medida respectiva, por usos y por estrato socioeconómico.

Artículo 170.- Anticipo y liquidación final. Sobre la base del presupuesto inicial de la obra se liquidará transitoriamente el impuesto y se pagará el mismo, constituyendo dicho pago un anticipo del impuesto, pues una vez finalizada la obra se liquidará el impuesto sobre el valor del presupuesto final de la obra y deberá pagarse por parte del sujeto pasivo, en ese momento, la diferencia que exista entre el impuesto inicialmente liquidado y el impuesto liquidado en la forma aquí indicada.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Para estos efectos, una vez finalizada la obra el contribuyente deberá informar a quien haya expedido la respectiva licencia el presupuesto ejecutado, y sobre tal base la Dirección de Impuestos Municipales liquidará el valor que corresponda.

Artículo 171.- Elemento temporal. El impuesto de delineación urbana se causa con la expedición de la respectiva licencia y será liquidado por la Dirección de Impuestos Municipales, debiéndose pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 172.- Del reconocimiento de construcción. Cuando se trate de reconocimiento de construcciones que no sean de interés social según Artículo 30 del Decreto 1052/98, la Dirección de Impuestos Municipales, exigirá el pago de un impuesto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del impuesto de la licencia respectiva.

Artículo 173.- Sujetos de la obligación tributaria. El Municipio de Villavicencio es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación urbana.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, y el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 174.- Exenciones. Las exenciones en el pago del impuesto de delineación urbana son:

a. Las licencias de obras que corresponden a programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP) no superior a 70 SMMLV y que contemplen como mínimo el 10% de soluciones de vivienda para población desplazada en cada etapa de ejecución del proyecto. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X de la Ley 388 de 1997 “Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos”.

b. Las licencias de obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por el Departamento de Planeación Municipal.

c. Las licencias para las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas mediante Acuerdo Municipal.

Parágrafo 1. Para hacerse acreedor a las anteriores exenciones se requiere formular la petición por escrito ante la Dirección de Impuestos Municipales y cumplir con las condiciones señaladas para el efecto.

Parágrafo 2. El beneficio concedido en este artículo y, en cualquier otra disposición emanada del Concejo Municipal, será por el término de cinco años y de conformidad con el Plan de Desarrollo del Municipio de Villavicencio.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 175.- Autorización legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 176.- Definición. Entiéndese por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor, en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 177.- Hecho generador. El hecho generador es el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

Artículo 178.- Elemento cuantitativo. Este impuesto generará el pago de un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor que se vaya a sacrificar.

Artículo 179.- Sujetos de la obligación tributaria. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del impuesto de degüello de ganado menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

El sujeto activo es el Municipio de Villavicencio.

Artículo 180.- Causación y pago. El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado.

El pago del impuesto se debe hacer previamente al sacrificio de ganado menor.

Artículo 181.- Responsabilidad del matadero o frigorífico. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Los mataderos, frigoríficos, o establecimientos similares, presentarán mensualmente a la Dirección de Impuestos Municipales una relación que contenga: número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha del sacrificio y valor del impuesto pagado.

Parágrafo 1. Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará la sanción mínima definida en este Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los Convenios que se hayan suscrito con el Municipio.

Parágrafo 2. Es deber de la Tesorería Municipal verificar el correcto recaudo de este impuesto, sin perjuicio de la facultad de fiscalización que tiene la Dirección de Impuestos Municipales o funcionario competente.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 de este artículo se aplicará para el caso del recaudo del impuesto de degüello de ganado mayor, papeletas de venta de ganado y guías de movilización.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 182.- Autorización legal. La contribución de obra pública esta autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 183.- Hecho generador. El elemento material del tributo lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Artículo 184.- Elemento cuantitativo. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos de obra. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil.

Artículo 185.- Sujetos de la obligación tributaria.

1. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos de obra con entidades de derecho público.

Son agentes de retención con sustitución las entidades de derecho público que celebren como contratantes los contratos de obra pública o las adiciones a los mismos según el caso, con la excepción del Municipio de Villavicencio

2. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Villavicencio.

Artículo 186.- Causación, cobro, retención en la fuente. La contribución de obra pública se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Tesorería Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido.

Adicionalmente deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo a formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

Artículo 187.- Destinación del recaudo. El valor retenido por el Municipio por concepto de la contribución de obra pública deberá destinarse para los propósitos establecidos por las respectivas normas vigentes y manejarse a través de un Fondo cuenta en el presupuesto del Municipio.

ESTAMPILLA PRO – CULTURA

Artículo 188.- Autorización legal. La estampilla Pro-Cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

Artículo 189.- Hecho generador. El elemento material del tributo lo constituye:

La celebración o suscripción de contratos o convenios con:

- El Municipio de Villavicencio
- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Contraloría Municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal, excepto los contratos de condiciones uniformes
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos de cofinanciación y de

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

b. La refrendación de diplomas y actas de grado en la Secretaría de Educación Municipal o la dependencia que preste el servicio.

c. La expedición de licencias urbanísticas por los curadores existentes en el Municipio de Villavicencio, excepto las licencias de construcción para los estratos 1 y 2.

d. Las matrículas y traspasos que se realicen en la Secretaría de Tránsito Municipal.

Artículo 190.- Elemento cuantitativo. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos o convenios que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas con las dependencias indicadas en el artículo anterior. El valor total no incluye el IVA para la liquidación de la estampilla.

En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor que cobra la respectiva dependencia municipal por el servicio que presta.

La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del DOS POR CIENTO (2%)

Artículo 191.- Sujetos de la obligación tributaria. 1. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos, convenios u órdenes de servicio con las entidades municipales ya indicadas.

Son agentes de retención con sustitución las entidades indicadas en el artículo que establece el elemento material del tributo, con la excepción del Municipio de Villavicencio. Ellos son:

- Los Institutos descentralizados del orden municipal
- La Contraloría Municipal

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal, excepto los contratos de condiciones uniformes
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal
- La Secretaría de Tránsito Municipal
- La Secretaría de Educación
- Las curadurías urbanas

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Villavicencio y el beneficiario del tributo es la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio o la entidad que haga sus veces.

Artículo 192.- Causación, cobro, retención en la fuente. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Tesorería Municipal, dentro de los diez primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Tesorería Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido.

Adicionalmente deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo a formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Tesorería Municipal, transferirá a la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio, los recursos del presente tributo, de conformidad a los proyectos que estén contemplados en el presupuesto del Municipio y cuya ejecución corresponda a la Corporación.

Artículo 193.- Destinación de la estampilla. El recaudo de la estampilla Pro- Cultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el Municipio de Villavicencio de conformidad con lo señalado en el Artículo 2 de la ley 666 de 2001, para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.
6. El 20% del producto de la estampilla Pro-Cultura, para la financiación del pasivo pensional del Municipio, al tenor de lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
7. Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el Municipio.

ESTAMPILLA PRO – ANCIANO

Artículo 194.- Autorización legal. La estampilla Pro-Anciano está autorizada por la Ley 687 de 2001.

Artículo 195.- Hecho generador.- El elemento material del tributo lo constituye:

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La celebración o suscripción de contratos o convenios, cuyo valor supere 20 SMMLV, celebrados con:

- El Municipio de Villavicencio
- Los institutos descentralizados del orden municipal
- La Contraloría Municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas nacionales o internacionales en lo que corresponde a la parte cofinanciada.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 196.- Elemento cuantitativo. La base gravable del tributo está conformada por el valor total del respectivo contrato o convenio, con excepción de los contratos o convenios de cofinanciación que tendrán como base la parte no cofinanciada, que celebren las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas con las Entidades indicadas en el artículo anterior.

La tarifa aplicable a la base gravable así determinada será del CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0,5%)

Artículo 197.- Sujetos de la obligación tributaria.

1. SUJETO PASIVO: Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos o convenios con las entidades municipales ya indicadas.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Son agentes de retención con sustitución las entidades indicadas en el artículo que establece el elemento material del tributo, con la excepción del Municipio de Villavicencio. Ellos son:

- Los Institutos descentralizados del orden municipal
- La Contraloría Municipal
- La Personería Municipal
- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden municipal
- Las Sociedades de Economía Mixta del orden municipal
- Las sociedades entre entidades públicas del orden municipal
- Las Empresas de servicios públicos del orden municipal
- Las Instituciones educativas del orden municipal
- Las Empresas de Servicios de Salud del orden municipal
- La Oficina de Tránsito Municipal
- La Secretaría de Educación

2. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Villavicencio.

Artículo 198.- Causación, cobro, retención en la fuente. La estampilla se causará con la presentación de cada cuenta de cobro o factura y el recaudo se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La entidad retenedora presentará mensualmente una declaración de retención en la fuente en donde relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Tesorería Municipal, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Anualmente la entidad retenedora deberá enviar a la Tesorería Municipal una relación de los sujetos a quienes se les haya practicado la retención por este concepto, indicando el NIT, la base de retención, y el valor retenido.

Adicionalmente deberá anexar relación detallada de los contratos objeto de la retención, de acuerdo a formato establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La no presentación de la declaración o el no pago oportuno generará las sanciones previstas en este Estatuto.

Artículo 199.- Destinación de la estampilla. El recaudo de la estampilla se destinará para contribuir con la dotación, funcionamiento, desarrollo de programas de promoción y prevención, de los centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad en el Municipio, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001.

./.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES**

TITULO I

**NORMAS GENERALES
ACTUACIÓN**

Artículo 200.- Aplicación del estatuto tributario y facultad del artículo 59 de la ley 788. El municipio de Villavicencio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

Artículo 201.- Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Artículo 202.- Número de identificación tributaria, NIT. Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN.

Las personas naturales que no tengan asignado NIT se identificarán con el número de cédula de ciudadanía, de extranjería o el pasaporte, si es menor de edad con la Tarjeta de identidad.

Artículo 203.- Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 204.- Agencia oficiosa. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 205.- Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

Artículo 206.- Competencia para el ejercicio de las funciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Impuestos Municipales la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración tributaria Municipal el Director de Impuestos Municipales y los funcionarios de nivel profesional a quienes se les asignen tales funciones.

Artículo 207.- Actualización del registro de contribuyentes. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

Artículo 208.- Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o emisora.

Artículo 209.- Dirección y procedimiento de notificación para el impuesto predial. El impuesto predial se notificará en todos los casos a la dirección de respectivo inmueble y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

Artículo 210.- Cómputo de los términos. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 211.- Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Villavicencio, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

Artículo 212.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 213.- Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Villavicencio.

Artículo 214.- Las declaraciones deben coincidir con el período gravable. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

Artículo 215.- Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 216.- Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias y facturación oficial. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Parágrafo. En el caso de la determinación oficial de los tributos la Secretaría de Hacienda Municipal indicará a través de acto administrativo la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.

Artículo 217.- Utilización de formularios. Los contribuyentes o responsables de los tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes, en los formularios diseñados por la Dirección de Impuestos Municipales para cada tributo y adoptados oficialmente por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 218.- Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Artículo 219.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando se omita la dirección de notificaciones.

Artículo 220.- Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo periodo de retención, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Artículo 221.- Correcciones que aumentan el valor del saldo a pagar o disminuyen el saldo a favor. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor del saldo a pagar o un menor saldo a favor.

Cuando el mayor valor del saldo a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Dirección de Impuestos Municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2., del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

Artículo 222.- Correcciones que disminuyen el valor del saldo a pagar o aumentan el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor del saldo a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Dirección de Impuestos Municipales dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración.

La administración tributaria municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor del saldo a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

CAPITULO III

**OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS**

Artículo 223.- Derechos y obligaciones del contribuyente.

DERECHOS:

- Obtener de la Dirección de Impuestos Municipales, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
- Obtener el paz y salvo por el tributo respectivo siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
- Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
- Obtener la factura o documento equivalente para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

- Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada tributo en este estatuto.
- Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que haga la Dirección de Impuestos Municipales o sus funcionarios competentes y los órganos de la Administración Municipal facultados para ello.
- Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
- Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar los registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
- Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
- Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
- Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Dirección de Impuestos Municipales, o dependencia competente para ello.
- Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 224.- Deber de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de dos (2) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección de Impuestos Municipales.

Para efectos de control o estadística, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar mediante resolución general la clasificación de las actividades económicas.

Artículo 225.- Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en este Estatuto.

Artículo 226.- Para estudios y cruces de información. El Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención;

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario;
- e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos;
- f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos;
- g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor;
- h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito;
- k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias;
- i) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 227.- Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Dirección de Impuestos Municipales o funcionarios competentes, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

Artículo 228.- Información en medios magnéticos. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Municipal, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

TÍTULO III

SANCIONES

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 229.- Facultad de imposición. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el Director de Impuestos Municipales, o funcionarios competentes, están facultados para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

Artículo 230.- Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Artículo 231.- Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescriben en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 232.- Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a la sanción por registro extemporáneo, y a los demás casos que en este Estatuto, explícitamente se disponga.

Artículo 233.- Base de liquidación de sanciones sobre ingresos. Las sanciones que se impongan por concepto de tributos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Villavicencio.

Artículo 234.- Incremento de las sanciones por reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPITULO II
SANCIONES RELACIONADAS CON LA INSCRIPCION
EN LOS REGISTROS

Artículo 235.- Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro municipal de contribuyentes e inscripción de oficio. Los sujetos pasivos de los Impuestos Municipales que se inscriban en forma extemporánea en el registro que lleva la Dirección de Impuestos Municipales y antes de que la Dirección de Impuestos por medio del funcionario competente haga la inscripción de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

En caso de que la Dirección de Impuestos Municipales, o funcionario competente, tenga prueba de que la fecha de iniciación de actividades es anterior a la informada en el formulario de registro, el contribuyente deberá pagar la sanción establecida en este artículo incrementada en un ciento por ciento (100%).

Cuando la inscripción en el Registro del impuesto de Industria y Comercio se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

CAPITULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

Artículo 236.- Sanción por no declarar. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto.

En caso de que la Administración Municipal no logre determinar la base para establecer la sanción, el valor de la sanción será igual a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

b) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones de los tributos municipales, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada o a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), la que fuere superior.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 237.- Sanción por no declarar sobretasa a la gasolina. Para la sobretasa a la gasolina motor será equivalente al treinta por ciento (30%) del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento de la sanción inicialmente impuesta por el municipio, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 238.- Sanción por declaración extemporánea. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

Artículo 239.- Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

Artículo 240.- Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor del saldo a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor del saldo a pagar o del saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor del saldo a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 241.- Sanción por corrección aritmética. Cuando la Dirección de Impuestos Municipales u oficina competente, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor del saldo a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor del saldo a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 242.- Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, retenciones, anticipos o exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos Municipales u oficina competente, de datos o factores falsos,

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Artículo 243.- Sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Director de Impuestos Municipales o funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO IV
SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE INFORMAR

Artículo 244.- Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 245.- Sanción por no reportar novedad. Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Dirección de Impuestos Municipales, u Oficina Competente, se aplicará una

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 246.- Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción, respetándose la sanción mínima.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información sea suministrada o corregida voluntariamente antes de que se notifique pliego de cargos.

CAPITULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE LLEVAR LA CONTABILIDAD

Artículo 247.- Sanción por irregularidades en la contabilidad del contribuyente. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de la última operación registrada en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por hechos irregulares en la contabilidad será el cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el valor actualizado señalado en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 248.- Reducción de las sanciones por libros de contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO VI
SANCION RELACIONADA CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 249.- Sanción por mora en el pago de impuestos, tasas y contribuciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones municipales se regulará por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, o leyes que lo modifiquen.

Artículo 250.- Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I
FACULTADES DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION

Artículo 251.- Facultades de fiscalización e investigación. La Dirección de Impuestos Municipales por medio de los funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 252.- Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al funcionario competente del área de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Igualmente proferir y verificar los actos de inscripción en el registro de los tributos municipales, los de clausura y novedades.

Corresponde a los funcionarios de dicha área, previa autorización o comisión del funcionario competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

Artículo 253.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al funcionario competente del área de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento o cese de la actividad; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Igualmente proferir los actos de liquidación de los tributos que se liquiden oficialmente.

Corresponde a los funcionarios de ésta área, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

Artículo 254.- Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 255.- Liquidación de corrección aritmética. La Dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente, mediante liquidación oficial de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que contengan un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Esta liquidación se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de revisión y debe proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 256.- Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se dan las siguientes circunstancias:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Artículo 257.- Contenido de la liquidación de corrección aritmética. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha; en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación;
- Clase de impuesto o tributo y período gravable a que corresponda;
- El nombre o razón social del contribuyente;
- La identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante;
- La indicación del error aritmético cometido.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 258.- Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 259.- Facultad de modificación. La Dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 260.- El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 261.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

Artículo 262.- Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 263.- Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 264.- Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 265.- Ampliación al requerimiento especial. La Dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente, que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 266.- Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 267.- Liquidación de revisión y término para notificar. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Dirección de Impuestos Municipales, u oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 268.- Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

Artículo 269.- Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 270.- Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 271.- Firmeza de la declaración y liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 272.- Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Dirección de Impuestos Municipales, oficina o funcionarios competentes, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes a partir de la notificación del emplazamiento, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, debe liquidar y pagar sanción por extemporaneidad, según la norma que contempla esta situación.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 273.- Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Dirección de Impuestos Municipales, oficina o funcionario competente, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en este Estatuto.

Artículo 274.- Liquidación de aforo. Una vez agotado el procedimiento previsto en los dos artículos anteriores, y de las normas a las cuales se remiten, la administración tributaria municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 275.- Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 276.- Facultad de corrección. La Dirección de Impuestos Municipales a través del funcionario competente del área de liquidación, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor del saldo pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

TÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 277.- Competencia funcional de discusión. Corresponde al Director de Impuestos Municipales, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Dirección de Impuestos Municipales, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Director de Impuestos Municipales a este respecto.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 278.- Competencia. Radica en el Director de Impuestos Municipales, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

TÍTULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 279.- Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 280.- Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando los contribuyentes o responsables, omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la autoridad tributaria podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor certificado por la autoridad correspondiente. Asimismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente o responsable. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 281.- Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 282.- Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b) Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas y fondos de empleados.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirentes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

Artículo 283.- Lugar de pago. El pago de los tributos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos con los cuales existan convenios.

Artículo 284.- Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 285.- Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas bancarias del Municipio en los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 286.- Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención y su aplicación se hará en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 287.- Facultad para fijar los plazos del pago. El pago de los tributos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 288.- Facilidades para el pago. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Villavicencio.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 289.- Compensación con saldos a favor. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La Dirección de Impuestos Municipales, mediante Resolución motivada, ordenará la compensación, previa la revisión de la declaración, o si el caso lo amerita, previa la práctica de inspección tributaria o contable al contribuyente u otras pruebas.

Parágrafo. En la Sobretasa a la gasolina en el evento en que se presente giros de lo no causado a favor del municipio de Villavicencio, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a la entidad territorial. La compensación en materia tributaria en el Municipio de Villavicencio tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil.

Artículo 290.- Compensación con cruce de cuentas. Para que opere la compensación por cruce de cuentas entre el Municipio de Villavicencio y sus proveedores, contratistas, y contribuyentes de impuestos municipales, se requiere:

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

1. Que ambas deudas a compensar sean en dinero.
2. Que ambas deudas sean liquidadas.
3. Que ambas deudas sean exigibles a la fecha de la compensación.

Además de lo anterior:

- a) La cuenta por pagar debe contar con la disponibilidad presupuestal y el correspondiente registro presupuestal.
- b) Acto administrativo de reconocimiento de la obligación por parte del ordenador del gasto.
- c) La obligación debe formar parte de los pasivos del Municipio.

La compensación por cruce de cuentas se concederá por acto administrativo del ordenador del gasto o de quien él delegue.

Artículo 291.- Término para la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal para la realización del pago.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo a favor.

La Administración Municipal tendrá un término de sesenta (60) días para resolver la solicitud de compensación contados a partir de la fecha de su presentación en debida forma, excepto cuando haya ordenado la práctica de pruebas, en cuyo caso el plazo anterior se suspenderá por noventa (90) días.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 292.- Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Director de Impuestos Municipales.

Artículo 293.- El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 294.- Remisión de deudas tributarias. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución, a la cual se debe allegar previamente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Para el efecto la Dirección de Impuestos Municipales reunirá las pruebas y practicará las diligencias que sean del caso.

TÍTULO VIII

COBRO COACTIVO

Artículo 295.- Procedimiento administrativo de cobro. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 296.- Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Director de Impuestos Municipales, los funcionarios competentes del área de cobro coactivo y a los funcionarios a quienes se les haya asignado o a quienes se les asigne dicha competencia.

Artículo 297.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Villavicencio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección de Impuestos Municipales.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación del Director de Impuestos Municipales, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 298.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

TÍTULO IX

DEVOLUCIONES

Artículo 299.- Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

Artículo 300.- Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Director de Impuestos Municipales, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

Artículo 301.- Término para solicitar la devolución de saldos a favor. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 302.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la presentación oportuna y en debida forma de la solicitud.

Dentro del término para compensar o devolver, la administración tributaria municipal podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada no haya sido previamente compensada o devuelta.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 303.- Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no puede efectuarse fuera del término de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con la norma que establece la corrección de las declaraciones que “aumentan el valor del saldo a pagar o disminuyen el saldo a favor”.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes y responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensaciones en exceso más los intereses moratorios que correspondan aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá interponerse dentro del término de dos años (2) contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude se obtenga un devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Cuando el recurso de reconsideración contra la sanción indicada en el presente parágrafo fuere resuelto desfavorablemente, y estuvieren pendientes de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 304.- Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

ACUERDO N° 030 DE 2008
(04 de diciembre)

**POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Artículo 305.- Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 306.- Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 307.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO N° 030 DE 2008

(04 de diciembre)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 308.- Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos establecidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) en el presente Acuerdo.

De la misma manera se hará el ajuste al múltiplo de cien más cercano de los valores absolutos establecidos en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Artículo 309.- Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por el presente estatuto. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 310.- Aplicación del procedimiento a otros tributos. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos municipales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Artículo 311.- Derogatoria y vigencia. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y surtirá efecto fiscal a partir del primero (1°) de enero de dos mil nueve (2009). Sin embargo, los artículos 266 y 267 del Acuerdo 073 de 2001 y sus modificaciones seguirán vigentes, así como los acuerdos que regulan la Participación en la Plusvalía y el Impuesto de Alumbrado Público.

Dado en Villavicencio a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008)

ALEJANDRO CEPEDA BAQUERO HUMBERTO RANGEL ESCOBA

Presidente

Secretario General